

NOTA A DESPACHO: Guachené, Cauca. Mayo 30 de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante envió al correo electrónico solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ- CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO INTERLOCUTORIO No.141

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CELENE CANDELO ARANGO
RADICACIÓN: 193004089001-2021-00018-0

Guachené, Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Viene a despacho la demanda Ejecutiva, insaturada mediante apoderado judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CELENE CANDELO ARANGO, con el fin de decidir respecto de la solicitud de la parte actora de terminar el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La norma procesal civil frente a la pretensión referida establece:

Artículo 461. “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Bajo el contenido de la norma en cita, pasa la judicatura a determinar la procedencia de la solicitud, al respecto se puede afirmar que en efecto nos encontramos en la etapa procesal requerida, toda vez, que no se ha dado trámite a la audiencia de remate, e igualmente se cumple el siguiente presupuesto, en virtud que la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, cuenta con la facultad para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación contraída por el señor CELENE CANDELO ARANGO, toda vez, que verificado el contenido de la escritura pública 0229 del 02 de marzo de 2020 en la misma se cuenta con facultad para recibir, de tal manera, que cumplidos los presupuestos contenidos en la norma procedimental transcrita, este

despacho judicial dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares que hubieren por concepto de este proceso.

Respecto a la manifestación de renuncia a los términos de notificación del auto favorable, el despacho considera que la misma es procedente, conforme los dispone el artículo 119 del C.G.P. por ende así se dispondrá la parte resolutive.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CELENE CANDELO ARANGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en éste proceso. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Aceptar la renuncia a términos deprecada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

CUARTO: Archívese el proceso, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez



Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14abc0a997fdc85cdef5f17a68a48ed38ec3dbac856b499696b3b2dfa387097c**

Documento generado en 30/05/2023 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>